

“Incipientes sociedades”¹ Inclusión y exclusión del indígena en la vida republicana, a partir de las constituciones políticas y leyes decimonónicas colombianas (1810-1890)

“Incipientes sociedades” inclusion and exclusion of indigenous population in the republican life, according to Political Constitutions and Laws in the Colombian Nineteenth Century (1810-1890)

Julián Andrés Gil Yepes

Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín

jagily@unal.edu.co

Resumen

La creación de un Estado nación en el territorio comprendido por el Virreinato del Nuevo Reino de Granada una vez se consolidó su independencia de la metrópoli española estuvo atravesada por diversos problemas de inclusión e igualación política, social y cultural de sus habitantes que, debido a 300 años de dominio colonial, vivían en una sociedad jerarquizada y vertical. Debido a esto, las comunidades indígenas fueron percibidas como una otredad que debía ser igualada a la categoría de ciudadano de manera paulatina quitándoles lo que las diferenciaba, positiva o negativamente al resto del país. En torno a lo anterior, este texto analiza la manera en que la legislatura y el constitucionalismo nacional colombiano fueron inclusivos o exclusivos con la población indígena a lo largo del siglo XIX.

Palabras clave: Constitucionalismo, Colombia, Comunidades Indígenas, legislatura, Estado nación.

Abstract

The creation of a Nation-State in the territory of the Viceroyalty of the Nuevo Reino de Granada after its independence from the Hispanic Monarchy was characterized by several problems of political, social and cultural inclusion and exclusion of its inhabitants who, due to 300 years of colonial relation, lived in a hierarchical and vertical society. Because of this, the indigenous communities were perceived as an otherness that should be equated to the category of citizen gradually removing what differentiated them, in an either positive or negative way from the rest of the country. Around the latter, this paper analyzes how the legislature and the Colombian national constitutionalism were either inclusive or exclusive with the indigenous population throughout century XIX.

Key words: Constitutionalism, Colombia, Indigenous Communities, Legislature, Nation State.

Fecha de recepción: 1 de diciembre de 2016

Fecha de aprobación: 7 de febrero de 2017

1 Este título fue extraído de la ley 89 de 1890, en la cual, en su artículo primero, se puede leer lo siguiente: “**Artículo 1:** La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas **incipientes sociedades** deban ser gobernadas”. En Roque Roldán Ortega, *Fuero indígena colombiano* (Bogotá: Ministerio de Gobierno, 1983), 57.

Introducción

Existe consenso en torno a que las élites coloniales que llevaron a cabo el proceso independentista en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada se encontraron con un problema a la hora de administrar y gobernar los territorios que recientemente habían liberado. La ruptura de lazos con la metrópoli, significó un abandono paulatino y gradual del modo imperial-colonial de gobierno, lo cual requirió la puesta en práctica de un proyecto a largo plazo, cuyo objetivo fuera consolidar ciertas instituciones político-administrativas nuevas, ya no imperiales, sino nacionales, que cohesionaran a los habitantes del antiguo virreinato y los convenciera de someterse a ellas. En pocas palabras, se requería empezar un proyecto de creación y consolidación de un Estado nacional en base a las ideas de república y ciudadanía, en contraposición a los anteriores ideales monárquicos de imperio y vasallaje; es decir, era necesario imaginar una nueva comunidad.²

Este proyecto debía ser inclusivo, general e igualador, pues se mostró desde su comienzo en contraposición al sistema de privilegios español y a la jerarquización social impuesta por la monarquía. De este modo, desde los primeros momentos de existencia del país, se proclamaron constitucionalmente dos categorías fundamentales para entender dicho tránsito: *colombiano/granadino*³ y *ciudadano*. La primera, pese a las variaciones que tuvo a lo largo del siglo XIX, hacía alusión a las condiciones constitucionales que un individuo debía cumplir para poder ser considerado como parte de la nación, es decir, tener reconocimiento jurídico por parte de ésta. De esta manera, las principales y más generales condiciones con las cuales se era *colombiano/granadino* durante el siglo XIX fueron: por nacimiento (dentro de las fronteras, o siendo hijo legítimo de *colombianos/granadinos* en país extranjero), por naturalización (siendo extranjero, pero fijando su residencia en el país y pidiendo la naturalización) y por adscripción a la causa independentista (en las primeras cartas constitucionales). Se hace la salvedad de que mientras aplicó (hasta 1853, fecha de la primera Constitución Política que abolía la esclavitud en el territorio nacional), era necesario ser libre para considerarse *colombiano/granadino*. Por otro lado, para este contexto la categoría de *ciudadano*, mucho más cambiante y dinámica que la primera, hacía alusión, de manera general, a las condiciones que se exigían desde las Constituciones Políticas para poder ejercer los derechos políticos, como elegir y ser elegido.⁴

Sin embargo, el paso de una sociedad jerarquizada de vasallos, a una horizontal de ciudadanos, no podía realizarse basada en las prerrogativas, privilegios y desigualdades he-

2 Axel Rojas y Elizabeth Castillo, *Educación a los otros: Estado, políticas educativas y diferencia cultural en Colombia* (Cali: Editorial Universidad del Cauca, 2005), 30.; Benedict Anderson, *Comunidades Imaginadas: reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo* (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1993).

3 *Colombiano* (durante los periodos que el país se denominó República de Colombia, Gran Colombia o Estados Unidos de Colombia) y *granadino* (en los momentos en que tuvo algún nombre reminiscente al antiguo virreinato)

4 Posteriormente, se abordará cada uno de los cambios que tuvo esta categoría a lo largo del siglo XIX colombiano.

redadas del periodo colonial.⁵ Los colombianos/granadinos, y mucho más los ciudadanos, debían ser, en este nuevo proyecto, iguales, homogéneos y civilizados, siguiendo el modelo de la élite andina, (la cual contaba para la época con cierta unidad cultural),⁶ expandiéndolo del centro a la periferia; una periferia que se consideraba salvaje y al margen de la nación, necesitada de civilización e inclusión al proyecto nacional.⁷

Esta periferia *salvaje* era habitada en gran parte por comunidades indígenas, las cuales, según el discurso de la época, eran poco civilizadas, ignorantes e *indolentes*,⁸ y tenían que ser incluidas en el proyecto nacional, en primera instancia, desde su gobierno bajo normativas especiales y diferentes a las proclamadas para el resto del territorio, puesto que por medio de éstas se trazaría el camino por el cual, teniendo como centro el modelo cultural andino, iban a transitar hacia la civilización hasta convertirse en ciudadanos.⁹ Sin embargo, para la época, incluir estos individuos a la nación no significaba solamente educarlos, civilizarlos y adoctrinarlos, sino también, acabar con las distinciones étnicas¹⁰ y los “privilegios” coloniales que los españoles les habían conferido, principalmente, la posesión comunal de la tierra en figura de los resguardos.¹¹

En relación con lo anterior, la naciente República buscó la disolución de las poblaciones indígenas tras considerarlas incompatibles con la sociedad de *ciudadanos*,¹² debido a que eran comunidades ya imaginadas por fuera del orden de lo nacional.¹³ Los nativos, por esta vía, debían ser incluidos en la vida social del país y ser sacados del aislamiento de sus tierras comunales.¹⁴ Con miras a este fin, muy tempranamente se desmontó la clasificación

5 Jairo Gutiérrez Ramos, “Instituciones indigenistas en el siglo XIX: el proyecto republicano de integración de los indios,” *Revista Credencial Historia* 146 (2002).

6 Es decir, la élite andina que había llevado a cabo la independencia y que se encontraba en el ejercicio del poder en el momento, tenía cierta homogeneidad cultural, la cual sería la base para la imaginación de la nueva comunidad y serviría como modelo civilizatorio. En palabras de Jaime Jaramillo Uribe: “Tampoco carecía este territorio, por lo menos si se piensa en la élite dirigente, de una cierta unidad cultural formada por la lengua, la religión y un corpus de ideas que las universidades y, colegios y seminarios habían transmitido a sus miembros durante el período colonial: jurisprudencia, teología, retórica y algo de ciencia moderna en las postrimerías del Virreinato”. Jaime Jaramillo Uribe, “Nación y región en los orígenes del Estado nacional en Colombia,” en *Ensayos de Historia Social* (Bogotá: CESO, Ediciones Uniandes, ICANH, Alfaomega Colombiana S.A., 2001), 9.

7 Rojas y Castillo, *Educación a los otros*, 15-16.

8 Según Aníbal Quijano, el racismo no se erradicó con la independencia, ya que las élites eran de origen europeo. Aníbal Quijano, “El movimiento indígena, la democracia y las cuestiones pendientes en América Latina,” *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana* 4.10 (2005): 4.

9 Zulema Trejo, “Leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas. Sonora, 1831-1853,” *Revista Fronteras de la Historia* 18.2 (2013).

10 Fernanda Muñoz, “De tierras de resguardo, solicitudes y querellas: participación política de indígenas caucanos en la construcción estatal (1850-1885),” *Revista Historia Crítica* 55 (2015): 159.

11 Roger Plant y Soren Hvalkof, *Titulación de tierras y pueblos indígenas* (Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo, 2002), 15.

12 José Aylwin O., “Los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional de sus derechos en América Latina,” *Centro de Estudios Miguel Enríquez. Archivo Chile*. http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/aylwino_j/aylwinoj0036.pdf. p 2.

13 Es decir, comunidades con raíces culturales, sociales, políticas y antropológicas comunes, que hacen que se sientan parte de ella, y mucho más en este contexto en que la *comunidad nacional* apenas estaba en la mente de la élite criolla.

14 Según el mismo Agustín Codazzi, la raza indígena solo necesitaba un empujón, pues era dócil

vertical de poblados (ciudades, villas y pueblos de indios), lo cual igualó las poblaciones, y permitió libremente el ingreso, tanto de indígenas a las ciudades y villas, como de blancos o mestizos a los otrora pueblos de indios. En términos generales, la mayoría de poblados se diversificó racialmente, y pasó a tener un carácter mixto.¹⁵ Esto se llevó a cabo, no solamente para integrar a los habitantes del país, sino para fomentar la interacción entre los indígenas y otros grupos raciales, con la intención de que por medio del mestizaje continuo y gradual, la raza indígena fuese desapareciendo paulatinamente, dando paso a una nación mestiza. Esto “incluía” al nativo en la vida nacional, a la vez que se le iba eliminando racial y culturalmente por medio del mestizaje, la educación y evangelización.¹⁶ En este sentido el indígena “pudo” tener acceso a la ciudadanía, no por ser indígena, sino por ser un individuo.¹⁷

Vale la pena mencionar que, tal vez el punto principal de la problemática indígena en general durante todo el siglo XIX americano fue la supresión de los resguardos y tierras comunales.¹⁸ Como ya se ha mencionado, la anulación de los privilegios coloniales, como los resguardos, se consideraba necesaria para la construcción de un Estado nación igualitario y homogéneo. Sin embargo, este acto legislativo y político estuvo claramente influenciado por intereses de tinte económico, como poner en circulación la tierra, empujar a los nativos fuera de los resguardos, ya fuera como mano de obra¹⁹ o como colonos,²⁰ o simplemente apoderarse de las tierras de los indígenas con fines productivos, como fue el caso de Corozal, Sincelejo y Lorica.²¹

Pese a la arremetida de la ideología homogenizadora en contra de las tierras comunales de los indígenas, estos se opusieron y alzaron su voz de protesta de diferentes maneras, como denuncias y procesos judiciales,²² resistencias²³ o negociaciones,²⁴ que en ciertos casos die-

y trabajadora, pero solamente cuando así lo deseaban, ya que, supuestamente, estaban contentos con su aislamiento. Guido Barona, et al., *Geografía Física y Política de la Confederación Granadina: Obra dirigida por el General Agustín Codazzi. vol. 1 Estado del Cauca* (Popayán: Universidad del Cauca, 2002), 24-25.

15 Fabio Zambrano y Olivier Bernard, *Ciudad y territorio: El proceso de poblamiento en Colombia* (Bogotá: Academia de Historia de Bogotá, Instituto Francés de Estudios Andinos, Fundación de estudios históricos Misión Colombia, 1993), 62.

16 Rojas y Castillo, *Educación a los otros*, 36.

17 Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Indígenas y ciudadanía: El problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar. 1863-1875,” *Revista Historia y Sociedad* 16 (2009): 51.

18 Según Magdalena Gómez, la problemática de la tierra es uno de los puntos más cruciales, desde la supresión de los resguardos hasta su reconocimiento constitucional. Magdalena Gómez. “Derecho indígena y constitucionalidad.” <http://132.247.1.49/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf>. pp. 4.

19 Diana Luz Ceballos Gómez, “Desde la formación de la República hasta el radicalismo liberal (1830-1885),” en *Historia de Colombia, Todo lo que hay que saber*, ed Luis Enrique Baquero (Bogotá: Taurus, 2006), 175.

20 Catherine Le Grand, *Colonización y protesta campesina en Colombia (1850-1930)* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988), 19.

En Germán Colmenares, se puede evidenciar la transición de las comunidades indígenas, a las sociedades campesinas, no como sistema laboral sino como patrón de poblamiento. Germán Colmenares. “Región-Nación: Problemas de Poblamiento en la Época Colonial,” *Revista de Extensión Cultural* 27-28(1991): 12-15

21 Flórez, “Indígenas y ciudadanía,” 51.

22 Muñoz, “De tierras de resguardo”

23 Plant y Hvalkof, *Titulación de tierras y pueblos indígenas*, 15.

24 José Trinidad Polo Acuña. “Los indígenas de la Guajira y su articulación política al Estado colombiano (1830-1880),” *Revista Historia Crítica* 44 (2011).

ron muy buenos resultados, logrando la restitución de sus tierras y obstaculizando el accionar del Gobierno central con respecto a sus propiedades comunales.

Las constituciones y la ley, como reguladores. Discursos que incluyen y excluyen al indígena del proyecto nacional

Siguiendo a Roicer Flórez y Sergio Solano, con la transición de la época colonial hacia el periodo republicano surgió una nueva dificultad para definir y separar lo indígena de lo no indígena. Para sustentar su tesis, los autores plantean que en la época colonial, había tres maneras de llevar a cabo esta separación: desde lo racial, a partir de lo étnico-cultural o con base en las características jurídico-políticas.²⁵ Por razones políticas y fiscales, esta última era de mayor importancia en la época colonial, pues fácilmente se podía discriminar lo indio de lo no indio por medio del conocimiento de quienes pagaban tributo a la corona y quienes no lo hacían.

Sin embargo, la abolición del tributo a los nativos, casi inmediatamente después de la independencia, causó que este modo de determinar lo indígena perdiera total validez, y se empezara a llevar a cabo una distinción con base en rasgos fenotípicos, culturales y genealógicos; tarea que, después de 300 años de mestizaje racial y cultural, resultaba muy difícil, y arrojaba resultados, evidentemente, muy arbitrarios, generando grandes inconvenientes a la hora de su inclusión jurídica y pragmática a la construcción del Estado nación.²⁶

En torno a lo anterior, el complicado camino para incluir a los nativos en el proyecto nacional se inicia en 1810, tan solo dos meses después del grito de independencia, momento en el que el Gobierno de Santafé proclamó el decreto del 24 de septiembre por el cual se igualó a los indígenas, bajo la categoría de ciudadanos, con todos los habitantes del territorio anteriormente denominado como el Virreinato del Nuevo Reino de Granada (exceptuando los esclavos de ascendencia africana, que conservarían su condición durante 41 años más). Así pues, este decreto comenzó con el ideal de igualación total, aportando los primeros pasos en el proceso de disolución de los resguardos, al proclamar que estas figuras de propiedad comunal debían ser divididas en lotes privados individuales, los cuales serían repartidos entre las familias y los habitantes nativos del lugar, debido a que, según el Gobierno, la figura de los resguardos indígenas eran privilegios que iban en contra de la idea de ciudadanía.²⁷

Esta titulación de tierras de manera individual a los indígenas por parte del Gobierno, tenía la condición de que, por el momento, los ahora ciudadanos propietarios no podían vender, donar o desprenderse de su propiedad, pues pese a que se reconoció su igualdad (por lo menos en el discurso) con respecto al resto de habitantes, el mismo decreto expresa que se puso esta condición porque los nativos eran *fáciles de engañar*, razón por la cual se consideró pertinente asegurarles su propiedad de esta manera. Esta concepción del nativo, en una coyuntura republicana tan temprana como lo fue 1810, demuestra una intención igualadora clara por parte de la élite criolla, manifestada en el discurso legal; sin embargo, explícita y

25 Sergio Paolo Solano D. y Roicer Flórez Bolívar, "Indígenas, tierra y política en Colombia. Las comunidades indígenas del Bolívar Grande en la segunda mitad del siglo XIX," *Revista Mundo Agrario* 13.25 (2012): 12.

26 Solano y Flórez, "Indígenas, tierra y política," 12-15.

27 Decreto del 24 de septiembre de 1810. En Roldán, *Fuero Indígena Colombiano*, 35.

tácitamente, la ley se refiere a los indígenas de manera despectiva, concibiéndolos como seres inferiores y fáciles de engañar debido a su, supuesta, *natural sencillez*.²⁸ Este decreto sentó las bases de la ciudadanía indígena y se convirtió en antecedente de toda la legislación indigenista en el siglo XIX colombiano.

Una vez consolidado el proceso independentista, la década de 1820 comenzó, en cuanto a legislación indígena se refiere, con un decreto del libertador Simón Bolívar, del 5 de julio de 1820, por el cual ordenaba devolver a las comunidades indígenas la posesión de sus resguardos. La postura del Gobierno, se manifiesta en las primeras líneas del decreto, en las cuales se puede leer:

Simón Bolívar, libertador y presidente de Colombia [...] deseando corregir los abusos introducidos en Cundinamarca en la mayor parte de los pueblos de naturales, así contra sus personas, como contra sus resguardos y aún contra sus libertades; y considerando que esta parte de la población de la República, merece las más paternales atenciones del Gobierno, por haber sido la más vejada, oprimida y degradada durante el despotismo español, con presencia de lo dispuesto por las leyes canónicas y civiles [...].²⁹

La anterior cita, demuestra que las élites dirigentes criollas que se estaban imaginando e inventando el país en tiempos inmediatamente posteriores a la independencia, eran conscientes del maltrato al que fueron sometidos los nativos por parte de los españoles (y ellos mismos) durante los 300 años de dominación española. Se aceptaba la necesidad de acogerlos por medio de la ley y la educación, razón por la cual, en ese mismo decreto, el libertador manda que todos los jóvenes mayores de cuatro años y menores de 14, asistieran a las escuelas, donde se les enseñaría a leer, escribir, aritmética, los principios de la religión y los derechos del hombre.³⁰ Esta idea de educar a los nativos desde las primeras letras, buscaba una civilización del *salvaje*, basándose en un adoctrinamiento civil y religioso.

Un año después del citado decreto del libertador Simón Bolívar acerca de las tierras de los nativos y su educación, se proclamó la Constitución Política de la Gran Colombia³¹, una carta constitucional que define, en su artículo 4, qué era ser un *colombiano*, de la siguiente manera:

Artículo 4.- Son colombianos: 1. Todos los hombres libres nacidos en el terri-

28 Decreto del 24 de septiembre de 1810. En Roldán, *Fuero Indígena Colombiano*, 35.

29 Decreto del 5 de julio de 1820: que ordena devolver a los naturales los resguardos. En Roldán, *Fuero Indígena Colombiano*, 35.

30 Decreto del 5 de julio de 1820: que ordena devolver a los naturales los resguardos. En Roldán, *Fuero Indígena Colombiano*, 36.

31 La Gran Colombia, fue una entidad territorial-nacional integrada por los actuales países de Colombia, Venezuela, Ecuador y parte de Perú y Brasil, conformada por el libertador Simón Bolívar tras la independencia del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, Reino de Quito y la Capitanía General de Venezuela. En 1830 tendría lugar su disolución.

torio de Colombia, y los hijos de éstos; 2. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia; 3. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.³²

Estas condiciones eran claramente cumplidas por los nativos (varones), puesto que solamente por el numeral 1, eran tenidos como colombianos. Sin embargo, ser colombiano no garantizaba, como ya se enuncio con anterioridad, los derechos que posteriormente se denominarían de *ciudadanía*, ya que para poder acceder a estos, la carta constitucional planteaba una serie de condiciones, entre las cuales se destaca, ser colombiano varón mayor de 21 años, casado, saber leer y escribir y tener una propiedad raíz que alcance el valor libre de 100 pesos o, en su defecto, ejercer un oficio o profesión con casa o taller abierto (aunque este derecho estaba negado a los jornaleros, sirvientes o personas que estuvieren atadas laboralmente a otra)³³.

Las condiciones para ejercer los derechos de *ciudadanía* eran demasiado excluyentes pues, en la práctica, solo la élite política y económica podía acceder a estos, quedando negados al resto de habitantes este tipo de derechos. En torno a esto, la ciudadanía restrictiva propuesta por esta carta constitucional va en contra de lo planteado en los decretos previamente analizados, ya que, pese a que se propuso desde la élite dirigente una igualación e inclusión del indígena en el proyecto de Estado nación, en la carta constitucional de 1821 se le puso trabas al acceso a los derechos de ciudadanía, continuando, e incluso, intensificando la diferenciación social y política en este periodo.

Sin embargo, pese al complicado panorama que le planteó al nativo la Constitución Política de la Gran Colombia de 1821, menos de tres meses tras la proclamación de dicha Constitución, por medio de un acto legislativo, el Congreso General de Colombia decretó la extinción del tributo indígena en todo el territorio nacional, de la siguiente manera:

Artículo 1. Los indígenas de Colombia, llamados indios en el Código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados a servirles el correspondiente salario que antes estipule. Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.³⁴

Una lectura comparada de la citada ley y la Constitución política de 1821, las cuales solo cuentan con un par de meses de diferencia, permite ver la contradicción que muchas veces se encontraba entre la carta constitucional y las legislaturas proclamadas desde el Congreso, pues mientras que la primera plantea una *ciudadanía*

32 Vale la pena mencionar que, según esta carta constitucional, todos los colombianos fueron igualados ante la ley. Constitución Política de la Gran Colombia de 1821. Artículo 4.

33 Constitución Política de la Gran Colombia de 1821. Artículo 15.

34 Ley del 11 de octubre de 1821: sobre extinción de tributos a los indígenas, etc. En Roldán, *Fuero Indígena Colombiano*, 38-40.

restrictiva, obviando a los nativos de manera clara, las segundas tuvieron una política de protección e igualación, incluso utilizando el término de *ciudadanos*, pese a que estos estaban impedidos para ejercer los derechos de ciudadanía.

A través del periodo durante el cual estuvo en vigencia la Constitución Política de 1821, hubo numerosos decretos y leyes tocantes a la comunidad indígena,³⁵ lo cual puede ser interpretado como una respuesta del Gobierno republicano a la necesidad de igualar jurídica y legalmente a los indígenas con el resto de la población, debido a la eliminación de castas, supresión de prerrogativas coloniales y la implantación de la ciudadanía. Sin embargo, igualar a los nativos desde el derecho era sencillo, mientras que hacerlo realmente en el mundo material, representó (y representa) un verdadero reto, razón por la cual, pese a que las legislaciones específicas de igualación son comunes a lo largo de todo el siglo, ni siquiera hoy en día asistimos a una igualación práctica total.

Ahora bien, una vez disuelta la Gran Colombia, se proclamó la Constitución Política de la República de Colombia de 1830. Esta carta constitucional, de carácter centralista, dividió el país con base en un sistema de departamentos, con la religión católica como eje sobre el cual debía girar la vida pública y privada de los colombianos. En cuanto a lo que población nativa se refiere, vale la pena mencionar que esta constitución, como fue común a lo largo de todo el siglo XIX, no menciona explícitamente en ningún momento la palabra indígena o alguno de sus sinónimos, obligando a escudriñar un poco para poder identificar los factores que, desde el derecho constitucional colombiano, atañían a los naturales.

En el aspecto religioso, la carta constitucional de 1830 proclamó a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la religión de la República, prohibiendo el culto público de cualquier otra religión o credo, lo cual incluye, evidentemente, a las creencias indígenas, las cuales fueron consideradas bárbaras e incivilizadas.³⁶

Por otro lado, el acceso a la ciudadanía no fue para nada sencillo. Del mismo modo que la Constitución Política de 1821, la carta constitucional de 1830 promulgó una diferencia entre *colombiano* y *ciudadano*, dando un acceso general a la noción de colombiano a los varones (por nacimiento o naturalización), y planteando una ciudadanía restrictiva, la cual excluía de los derechos de ciudadano a la gran mayoría de la población del país, incluyendo a las comunidades indígenas. Dichas condiciones fueron:

Artículo 14.- Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita: 1. Ser colombiano; 2. Ser casado o mayor de 21 años; 3. Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840; 4. Tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance a trescientos pesos, o en su defecto ejercer alguna profesión o industria que

35 Roldán, *Fuero indígena Colombiano*, 35-55.

36 Constitución Política de la República de Colombia de 1830. Artículos 6-7.

produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción a otro, en calidad de sirviente doméstico o jornalero.³⁷

No deja de ser interesante que esta constitución plantee, en su artículo 14, una ciudadanía tan restrictiva, pese a establecer en los dos artículos anteriores la igualdad de todos los colombianos ante la ley. Pese a la supuesta igualdad de la cual hablan las leyes y constituciones, a lo largo del siglo XIX la ciudadanía fue (y sigue siendo) restrictiva en su ejercicio.

La carta constitucional de 1830 tuvo solamente un par de años de vigencia, siendo reemplazada por la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832. A partir de este momento, se puede comenzar a evidenciar un breve pero significativo cambio en la concepción de la ciudadanía, ya que, pese a que esta constitución plantea, de igual manera, una distinción entre *granadino* y *ciudadano*, la ciudadanía se vuelve un poco más general, anulando el mandato de la carta constitucional anterior y excluyendo de las condiciones exigidas para acceder a la ciudadanía la necesidad de contar con un patrimonio específico o cierto tipo de bien raíz que tuviese determinado precio neto. En 1832, para acceder a los derechos de ciudadanía, además de ser varón mayor de 21 años y casado, se conservó como criterio o filtro la alfabetización (con inicio de esta medida en 1850), y se acotó que, simplemente bastaría que el ciudadano tuviese la subsistencia asegurada, sin ser jornalero o sujeto laboralmente a alguien más.³⁸ Además de esto, esta constitución siguió por el camino marcado por la carta constitucional de 1830, la cual planeó una individualización tácita de los indígenas al prohibir que cualquier persona tomara la vocería o hablase en nombre de un grupo de personas.³⁹ Esto buscaba que los nativos se concibieran a sí mismos como individuos miembros del país y no como una comunidad en conjunto, diferente o en oposición a la sociedad nacional.

Posteriormente, debido al contexto bélico, social y político del país, se descartó la carta constitucional de 1832, y fue proclamada la Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1843. Las condiciones de acceso a la ciudadanía se volvieron a intensificar, exigiéndose nuevamente un bien raíz de mínimo 300 pesos o una renta anual de 150 pesos. Por medio de esta carta, los nativos nuevamente se alejaron de la ciudadanía y la igualdad, no solo por la intensificación de las medidas de acceso a la ciudadanía, sino porque, en su artículo 167, la constitución de 1843 plantea por primera vez en el derecho constitucional colombiano, la necesidad de implementar unas leyes especiales en cierto tipo de territorios alejados y poco habitados, como los de los nativos y las comunidades afrodescendientes. De esta manera, los indígenas proseguían en su diferenciación, en el marco de la homogenización requerida por el

37 Constitución Política de la República de Colombia de 1830. Artículo 14.

38 Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832. Artículo 8.

39 Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832. Artículo 203.

proyecto de creación del Estado nación.⁴⁰ En complemento a esto, y para ejemplificar la constante diferenciación del indígena en esta coyuntura, vale la pena mencionar que tan solo cinco años después de la promulgación de la Constitución de 1843, los nativos fueron eximidos del deber de prestar servicio militar.⁴¹

Ahora bien, tan solo 10 años después de la proclamación de la carta constitucional de 1843, y debido al acenso del Partido Liberal al poder, el Gobierno la deroga y promulga la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853. Esta constitución, marca un hito en el país, debido a que es la primera de tinte liberal y la más general e inclusiva hasta el momento en cuanto a ciudadanía se refiere, puesto que anuló la mayoría de condiciones para ser ciudadano, proclamando que “*Son ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiún años.*”⁴² Esta premisa incluía a los nativos de manera clara, y fue la más inclusiva (por lo menos en el papel) que hubo en el siglo XIX. Aparte de eso, en cuanto a las condiciones para ser *granadino*, se dejó de utilizar la palabra *hombre* o *varón*, pasando a referirse a los *granadinos* como individuos, dejando abierta la posibilidad de igualdad ante la ley a las mujeres, pese a que los derechos de ciudadanía estarían negados para ellas hasta bien entrado el siglo XX.

Adicionalmente, otro aporte significativo de esta constitución, es que fue la primera en permitir el ejercicio libre de cualquier culto o religión en el país, con tal de que no impidiera la sana moral ni entorpeciera a los demás el ejercicio de su propio culto.⁴³ Esta posibilidad permitió a los nativos, desde el derecho constitucional colombiano, el ejercicio de su credo de manera libre y no perseguida, por primera vez desde la llegada de los españoles. Aparte de lo anterior, otra particularidad que tiene esta constitución y que la hace tan importante para comprender el tránsito hacia el liberalismo radical, es que fue la primera en dedicar un artículo exclusivamente la enunciación de los *derechos* de los granadinos, una práctica que las posteriores constituciones adoptarían en su momento.⁴⁴ Igualmente, por motivo de lo acaecido en el país dos años atrás, esta carta constitucional, por primera vez en la historia del derecho constitucional colombiano, declara la libertad de todos los esclavos en el territorio nacional.⁴⁵

Específicamente en cuanto a la población nativa, de la misma manera que las anteriores, esta constitución no menciona ni siquiera una sola vez la palabra *indígena* o alguno de sus sinónimos, obviando e ignorando al nativo desde el derecho constitu-

40 Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1843. Artículo 167.

41 Decreto de marzo 29 de 1848: Exime de servicio militar a los indígenas. En Roldán, *Fuero Indígena Colombiano*, 56-57.

42 Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853. Artículo 3.

43 Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853. Artículo 5.

44 Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853. Artículo 5.

45 Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853. Artículo 6.

cional. Sin embargo, del mismo modo que su predecesora, esta constitución plantea que los territorios alejados, poco poblados y habitados por *personas no reducidas a la vida civil*, debían ser regidos y gobernados por leyes especiales, poniendo el ejemplo explícito de la Guajira y el Caquetá.⁴⁶



Manuel María Paz, *Indios correguajes con sus vestimentas típicas, territorio del Caquetá*. Biblioteca Nacional de Colombia. Fondos gráficos. Comisión corográfica.⁴⁷

Posteriormente, la proclamación de la Constitución Política de la Confederación Granadina de 1858, de tinte liberal y federal, no trajo mayores cambios a las nociones de ciudadano y granadino, conservándose las mismas estipulaciones liberales que la constitución pasada proclamó en cuanto a este tema. Sin embargo, es digno de mencionar que a diferencia de las pasadas cartas constitucionales, esta reconoció todos los derechos consignados allí, tanto a granadinos como a transeúntes (extranjeros de tránsito por el país, o con domicilio pero que no se hubiesen naturalizado).⁴⁸ Igualmente, el mandato de leyes especiales para el manejo de cierto tipo de territorios no está presente en esta constitución, lo cual deja abierta la pregunta por la manera por la

46 Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853. Artículo 47.

47 Esta pintura de los indios Correguajes del Caquetá, contenida en la Comisión Corográfica, representa la visión que la élite andina tenía de los indígenas que consideraban salvajes.

48 Constitución política de la Confederación Granadina de 1858. Artículo 56

cual fueron regidas y gobernadas las comunidades indígenas durante el periodo en el cual estuvo en vigencia esta carta.



Manuel María Paz. Presbítero Manuel Ma. Albis, indios reducidos de Mocoa. Biblioteca Nacional de Colombia. Fondos gráficos. Comisión corográfica⁴⁹.

Cinco años después, el liberalismo radical ingresa totalmente al país con la proclamación de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Esta carta constitucional se mantiene en la idea de ciudadanía planteada por las dos constituciones anteriores; es decir, puso muy pocos limitantes a la hora del ejercicio de los derechos de ciudadanía a los granadinos varones, siendo esta concepción la más liberal e inclusiva del constitucionalismo decimonónico colombiano. Aparte a esto, establece una separación entre la Iglesia y el Estado, al proclamar que son elegibles para los puestos de la república “los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquier religión”.⁵⁰

49 Por otro lado, esta imagen muestra la visión de un indígena reducido a la vida civilizada, según el modelo cultural andino. Se puede ver la clara diferencia entre las representaciones artísticas de los nativos salvajes y reducidos.

50 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Artículo 33.

Es de resaltar que en esta Constitución se hacen las dos únicas menciones explícitas a los indígenas en todo el constitucionalismo decimonónico colombiano. La primera, en el artículo 18, plantea que es competencia no exclusiva de Gobierno central la civilización de los indígenas,⁵¹ mientras que la segunda, reglamenta nuevamente el sistema de legislación especial para gobernar los territorios alejados, y poblados en su mayoría por indígenas, de la siguiente manera:

Artículo 78.- Serán regidos por una ley especial los Territorios poco poblados, u ocupados por tribus de *indígenas*, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno general con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales. Desde que un territorio cuente población civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz y voto en la discusión de las leyes concernientes a los Territorios, y voz, pero no voto, en las leyes de interés general. Desde que la población civilizada llegue a veinticinco mil habitantes, el Territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz y voto en toda discusión; y de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al Artículo 38 de esta Constitución.⁵²

El citado artículo 78, junto con el 18 de esta misma constitución, son las dos únicas ocasiones en las cuales el Gobierno hace mención explícita a los indígenas durante todo el constitucionalismo decimonónico colombiano, pese a que desde la Constitución Política de 1832 se menciona explícitamente a los esclavos, como concepto jurídico, no como raza o grupo étnico. Además de eso, queda abierta la pregunta por los filtros y medidas que se aplicaban para medir el número de población civilizada de un territorio específico, lo cual es muy diciente y corrobora la perennidad del modelo cultural andino como *vara de medir* del nivel de civilización de los habitantes de la Confederación.

Otros aspectos fundamentales de la constitución insignia del radicalismo liberal, es que proclamó la libertad de armas, de prensa, de educación y de religión; siendo controlada esta última por medio de una inspección estatal de todas las religiones que se practicasen en la República, incluyendo la Católica, con el fin de que no cobrasen a sus fieles absolutamente ningún monto de manera obligatoria, teniendo que sostenerse de donaciones y cierta actividad económico-comercial.⁵³

Sin embargo, el fin del radicalismo liberal en el país, las constantes guerras civiles, la condena al federalismo y el advenimiento de los Conservadores al poder en el marco de la Regeneración, suscitó la proclamación de una nueva carta constitucional, la Constitución Política de la República de Colombia de 1886. Esta constitución vol-

51 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Artículo 18.

52 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Artículo 78.

53 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Artículo 15.

vió a centralizar el poder, convirtiendo los otrora Estados Soberanos en Departamentos con poca autonomía política. Además de eso, la ciudadanía dejó de ser tan general, y volvió a ser restrictiva y condicionada a los varones mayores de 21 años que “*ejercen arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia*”.⁵⁴ Sin embargo, la categoría de *colombiano* se conservó para las mujeres.

Por otro lado, pese a que la constitución, en sus artículos 39 y 40, respeta y permite la profesión de religiones distintas al catolicismo, con tal de que estos credos no fueran en contra de la moral cristiana, se restablecen las relaciones con la Iglesia, rotas en constituciones anteriores, y se le encarga a esta la instrucción pública como una manera de garantizar la enseñanza y asimilación de los valores cristianos, y del mismo cristianismo, como agente civilizador y regulador de la vida pública y privada en el país, tanto por medio de esta carta constitucional, como por el tratado concordatario celebrado con el Vaticano, en 1887.

Finalmente, poco tiempo después de la proclamación de la Constitución Política de 1886, el Gobierno promulga la ley 89 de 1890, “*Por la cual se determina la manera cómo deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*”. Esta ley, rigió la política indigenista del país y la postura del Gobierno ante los nativos por más de un siglo. El lenguaje empleado en esta legislatura, al igual que los mandatos que plantea, son muy dicentes y representativos en cuanto a la visión que se tenía del nativo en la época, puesto que califica las comunidades indígenas con expresiones como “*incipientes sociedades*” o “*menores de edad*”. Sin embargo, esta ley institucionalizó la creación de cabildos indígenas, protegió (debido a su supuesta ingenuidad) a los nativos de las usurpaciones a sus tierras y les dio un trato especial en la república, lejos de la igualdad planteada por la idea de ciudadanía.⁵⁵

Del mismo modo, esta ley determinó que ni siquiera los indígenas que fueran *reducidos* a la vida civil, serían gobernados por las leyes que regían a los demás colombianos, manteniendo su gobierno bajo legislatura especial incluso luego de su *civilización*. En relación a esto, su supuesta igualación con los menores de edad, se llevó al plano jurídico, mandando que en las compraventas de inmuebles, cualquier transacción que incluyera a un indígena debía ser equiparada a una que fuera efectuada por un menor de edad, haciendo necesaria la aprobación judicial de la transacción, y la solicitud de diferentes permisos a las autoridades.

A modo de conclusión

Evidentemente, el proyecto de construcción de un Estado nación en el territorio colombiano, estuvo (y está) atravesado por la necesidad de igualación de todas las per-

54 Constitución Política de la República de Colombia de 1886. Artículo 15.

55 Ley 89 de 1890. En Roldán, *Fuero Indígena Colombiano*, 57-64.

sonas bajo la categoría de ciudadano. Las comunidades indígenas representan variedad de retos a la hora de su inclusión, puesto que son comunidades ya imaginadas que han pertenecido a la otredad discursiva, racial, religiosa y política desde la llegada de los españoles a territorio indiano.

En torno a esto, durante el siglo XIX el Gobierno se sirvió de las constituciones políticas, leyes y decretos para reglamentar la inclusión de estos individuos al proyecto nacional. Desde las constituciones, la casi total ausencia de los indígenas representaba un fin de las prerrogativas y del sistema de castas coloniales, ya que al no mencionar razas en un documento público de tal importancia como lo son las cartas constitucionales, se aprehende la idea de unidad e igualdad bajo la noción de *colombiano/granadino*. Sin embargo, las leyes y decretos plantearon una realidad diferente, al referirse a temas específicamente dirigidos a los nativos. Esto quiere decir que, pese a que las constituciones planteaban una igualdad, la práctica y aplicación de esta requería una transición, un cambio gradual, una inclusión paulatina de los nativos que se llevaría a cabo por medio de su trato especial, sirviéndose de leyes y decretos que trazaran el camino por el cual estos serían *civilizados y reducidos* en base al modelo cultural andino.

Del mismo modo, la distinción entre *colombiano/granadino* y *ciudadano* es un tema neurálgico a la hora de comprender la transición de Virreinato a Nación, ya que el haber nacido o haber sido naturalizado en el territorio nacional garantizaba ciertos derechos individuales y una igualdad ante la ley, pero no significó un acceso inmediato a los derechos de *ciudadanía* durante todo el siglo XIX. Como lo ha demostrado este texto, la igualación de todos los habitantes, incluyendo a las mujeres luego de 1853 (y a los esclavos recientemente liberados), bajo la categoría de *granadino*, garantizó el acceso a muchos derechos individuales, homogeneizando jurídicamente a la población, y desde el advenimiento de los liberales al poder en la década de 1850, generalizó sustancialmente el acceso al ejercicio de los derechos de ciudadanía. Sin embargo, la Regeneración emprendida por el Partido Conservador en 1886, volvió a separar sustancialmente las dos categorías que el Gobierno Liberal había acercado, implantando nuevamente una ciudadanía restrictiva, no solamente para los nativos, sino para el común de los habitantes de la rebautizada República de Colombia.

Así pues, esta política de absorción, eliminación e igualación gozó de vigencia durante todo el siglo XIX, lo cual se ve evidenciado en la casi total ausencia de determinaciones constitucionales específicas para los indígenas. El derecho constitucional colombiano tuvo que esperar hasta 1991,⁵⁶ para reconocer al país como un territorio

56 Según Yolanda Bodnar, La Constitución Política de Colombia de 1991, cuenta con 30 artículos referentes al carácter pluriétnico y multicultural de la nación. Yolanda Bodnar, *Colombia: Apuntes sobre la diversidad cultural y la información sociodemográfica disponible en los pueblos indígenas* (Santiago de Chile: Seminario Internacional de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de América Latina y el Caribe, 2005), 4.

pluriétnico y multicultural,⁵⁷ habitado por diferentes y diversas comunidades, lo cual demuestra, evidentemente, que la ciudadanía no requiere igualdad de costumbres. Se puede homogenizar jurídica y políticamente una sociedad, desde la heterogeneidad y diferencia de sus gentes y sus prácticas.⁵⁸

Bibliografía

Fuentes primarias

Constitución Política de 1821: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13690>.

Constitución Política de 1830: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13692>.

Constitución Política de 1832: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13694#0>.

Constitución Política de 1843: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13695#0>.

Constitución Política de 1853: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13696#0>.

Constitución Política de 1858: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13697#0>.

Constitución Política de 1863: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13698#0>.

Constitución Política de 1886: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=7153#0>.

Constitución Política de 1991: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>.

Roldán Ortega, Roque. *Fuero Indígena Colombiano: Disposiciones legales del orden*

57 José Aylwin O, Los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional, 2. El resto de países de América Latina, reconocieron sus comunidades indígenas desde el derecho constitucional en fechas cercanas a esta.

58 Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Artículo 7.

nacional, departamental y comisarial-jurisprudencia y conceptos. Bogotá: Editorial Presencia, 1983.

Fuentes secundarias

Anderson, Benedict. *Comunidades Imaginadas: reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1993.

Aylwin O., José. “Los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional de sus derechos en América Latina.” Centro de Estudios Miguel Enríquez. Archivo Chile. http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/aylwino_j/aylwinoj0036.pdf.

Barona, Guido et al. *Geografía Física y Política de la Confederación Granadina: Obra dirigida por el General Agustín Codazzi*. Vol 1. Estado del Cauca. Popayán: Universidad del Cauca. 2002.

Bodnar, Yolanda. *Colombia: Apuntes sobre la diversidad cultural y la información sociodemográfica disponible en los pueblos indígenas*. Santiago de Chile: Seminario Internacional de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de América Latina y el Caribe, 2005.

Ceballos Gómez, Diana Luz. “Desde la formación de la República hasta el radicalismo liberal (1830-1885).” En *Historia de Colombia, Todo lo que hay que saber*, editado por Luis Enrique Baquero. Bogotá: Taurus, 2006.

Colmenares, Germán. “Región–Nación: Problemas de Poblamiento en la Época Colonial.” *Revista de Extensión Cultural* 27-28 (1991).

Flórez Bolívar, Roicer Alberto. “Indígenas y ciudadanía: El problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar. 1863-1875.” *Revista Historia y Sociedad* 16 (2009): 1-20.

Gutiérrez Ramos, Jairo. “Instituciones indigenistas en el siglo XIX: el proyecto republicano de integración de los indios.” *Revista Credencial Historia* 146 (2002).

Jaramillo Uribe, Jaime, “Nación y región en los orígenes del Estado nacional en Colombia.” En *Ensayos de Historia Social*. Bogotá: CESO, Ediciones Uniandes, ICANH, Alfaomega Colombiana S.A., 2001. 262-279.

Le Grand, Catherine. *Colonización y protesta campesina en Colombia (1850-1930)*.

Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988.

Magdalena Gómez. “Derecho indígena y constitucionalidad”. [Lhttp://132.247.1.49/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf](http://132.247.1.49/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf). pp. 4.

Muñoz Fernanda. “De tierras de resguardo, solicitudes y querellas: participación política de indígenas caucanos en la construcción estatal (1850-1885).” *Revista Historia Crítica* 55 (2015): 153-177.

Plant, Roger y Soren Hvalkof. *Titulación de tierras y pueblos indígenas*. Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo, 2002.

Polo Acuña, José Trinidad. “Los indígenas de la Guajira y su articulación política al Estado colombiano (1830-1880).” *Revista Historia Crítica* 44 (2011): 80-103.

Quijano, Aníbal. “El movimiento indígena, la democracia y las cuestiones pendientes en América Latina.” *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana* 4.10 (2005).

Rojas, Axel y Elizabeth Castillo. *Educación a los otros: Estado, políticas educativas y diferencia cultural en Colombia*. Cali: Editorial Universidad del Cauca, 2005.

Solano D., Sergio Paolo y Roicer Flórez Bolívar. “Indígenas, tierra y política en Colombia. Las comunidades indígenas del Bolívar Grande en la segunda mitad del siglo XIX.” *Revista Mundo Agrario* 13.25 (2012): 1-40.

Trejo, Zulema. “Leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas. Sonora, 1831-1853.” *Revista Fronteras de la Historia* 18.2 (2013): 105-131.

Zambrano, Fabio y Olivier Bernard. *Ciudad y territorio: El proceso de poblamiento en Colombia*. Bogotá: Academia de Historia de Bogotá, Instituto Francés de Estudios Andinos, Fundación de estudios históricos Misión Colombia, 1993.